



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2216/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2216/2024

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto del Fideicomiso de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de competencia parcial del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirmar, Incompetencia, Fideicomiso, Competencia Parcial, Concurso Mercantil, Hecho Notorio INFOCDMX/RR.IP.5376/2022.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2216/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2216/2024

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de junio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2216/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164024000214**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

DEBERA INFORMAR SI EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO INVIRTIO RECURSOS ECONOMICOS EN LA INSTITUCION FINANCIERA FICREA S.A DE C.V. S.F.P ?

SI EL FIDEICOMISO F/2001815 SE ENCUENTRA RECONOCIDO EN EL CONCURSO MERCANTIL DE FICREA COMO ACREDOR?

CUANTO DINERO FUE INVERTIDO EN FICREA S.A DE C.V S.F.P.?

[Sic.]

Información complementaria:

FIDEICOMISO F/2001815

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Competencia parcial, El veinticinco de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CJCDMX/UT/214-1/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 93 fracciones IV, VI y 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, atento a los artículos 1º y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera.

De la misma forma, le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

Sirve a lo anterior la transcripción de los artículos citados que a la letra señalan:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y

del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

(...)

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

(...)

Artículo 208. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

(...)"

En consecuencia, este **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es parcialmente competente** para atender su solicitud de información.

En otro orden de ideas, se considera que también es competencia del Consejo de la Judicatura Federal, lo anterior con fundamento en los artículos: 4 fracción IV, 9, 17, 311, de la Ley de Concursos Mercantiles, así como los artículos 49, 59 fracción III, y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

"(...)

Artículo 40.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IV. Instituto, al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;

...

Artículo 90.- Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.

...

*Artículo 17.- Es competente para conocer del concurso mercantil de un Comerciante, el **Juez de Distrito** con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su domicilio, salvo por lo dispuesto en los párrafos siguientes. En el caso de las solicitudes o demandas de concurso mercantil que se promovieren por o en contra de sociedades controladoras, habiéndose ya promovido un concurso mercantil de sus controladas o bien, las solicitudes o demandas de concurso mercantil promovidas contra sociedades controladas, habiendo iniciado el trámite de un concurso mercantil de la sociedad o sociedades controladoras, para la acumulación a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será competente el juez que hubiere conocido del primer juicio, bastando promover la solicitud o demanda subsecuente ante el mismo para su admisión. Será juez competente para la declaración conjunta de concurso mercantil a que se refiere el artículo 15 Bis de esta Ley, el del lugar donde tenga su domicilio la sociedad integrante del grupo societario que se ubique primero en los supuestos de los artículos 10, 11 o 20 Bis.*

...

*Artículo 311.- Se crea el **Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles**, como **órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal**, con autonomía técnica y operativa, con las atribuciones siguientes:*

- I. Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;
- II. Constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y síndicos;
- III. Revocar, en los casos en los que conforme a esta Ley proceda, la autorización para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;
- IV. Designar a las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil, de entre las inscritas en los registros correspondientes;
- V. Establecer mediante disposiciones de aplicación general, los procedimientos aleatorios para la designación de los visitadores, conciliadores o síndicos;
- VI. Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador o síndico, debiendo publicar previamente en el Diario Oficial de la Federación, los criterios correspondientes;
- VII. Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos, por los servicios que presten en los procedimientos de concurso mercantil;
- VIII. Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil;
- IX. Fungir como órgano consultivo del visitador, del conciliador y del síndico, en su carácter de órgano del concurso mercantil y, en su caso, de los órganos

jurisdiccionales encargados de la aplicación de esta Ley, en lo relativo a los criterios de interpretación y aplicación de sus disposiciones, siempre con el propósito de lograr la consecución de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 1o. del presente ordenamiento. Las opiniones que emita el Instituto en ejercicio de esta atribución no tendrán carácter obligatorio; Fracción adicionada DOF 27-12-2007

- X. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes; Fracción reformada DOF 27-12-2007 (se recorre)
- XI. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones; Fracción reformada DOF 27-12-2007 (se recorre)
- XII. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley;
- XIII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles; Fracción reformada DOF 27-12-2007 (se recorre) XIV.
- XIV. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XII de este artículo; Fracción reformada DOF 27-12-2007 (se recorre)
- XV. Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones, y Fracción reformada DOF 27-12-2007 (se recorre)
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley. (...)"

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"(...)

Artículo 49. Las y los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.

...

Artículo 59. Las y los jueces de distrito mercantiles federales conocerán:

...

III. De los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte;

...

Artículo 93. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: la Escuela Federal de Formación Judicial, la Visitaduría Judicial, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Contraloría, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles. (...)"

Por tal razón, se le **ORIENTA** a Usted, para que ingrese nuevamente su Solicitud de Información Pública, respecto del contenido de información antes señalado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o ante la **Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal**, a fin de que ejerza su derecho de acceso a la información pública, para lo cual le proporciono los siguientes datos:

Las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, se encuentran en la Planta Baja del edificio ubicado en Carretera Picacho Ajusco 170, Col. Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México. Correo electrónico: transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx.

Lo anterior con información de la página de Internet:

- <https://www.cjf.gob.mx/transparencia/coordinacion.htm>

Lo anterior, atento al Criterio 3/21 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, **cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia**

correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por último, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93, 201, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en caso de inconformidad con la respuesta, puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El seis de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CJCDMX/UT/214-3/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la Dirección Administrativa, área adscrita a esta Judicatura; y con la información que proporciono a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se da respuesta a la solicitud de información pública en los términos siguientes:**

La Dirección Administrativa, manifestó lo siguiente:

“(...)

Por cuanto compete a esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial la Ciudad de México con fundamento en los artículos 3, 4, 6 fracciones II y XLII, 7, 11, 192, 193, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Respecto a la solicitud de información requerida, le informo que después de haber realizado una búsqueda, exhaustiva y razonable, en los archivos de la Subdirección de Recursos Financieros, área adscrita a ésta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, me permito informarle que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no ha invertido recursos económicos en la institución financiera FICREA S.A. de C.V. S.F.P., por lo anterior, no pueden ser atendidos sus requerimientos solicitados.

(...)[Sic.]”

En otro orden de ideas, se informa, que mediante oficio **CJCDMX/UT/214-2/2024**, de fecha 25 de abril del presente año, se le orientó de manera parcial, para que ingresara una nueva solicitud de Información Pública, al **Consejo de la Judicatura Federal**, para que se pronuncie dentro de su respectivo ámbito de competencia.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El diez de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

RESPUESTA INCONGRUENTE CON LO PEDIDO, YA QUE REFIERE QUE ES PARCIALMENTE COMPETENTE SIN EMBARGO NO CONTESTA LA PREGUNTA ENTORNO AL FIDEICOMISO F/2001815 Y REFIERE EL CONCURSO MERCANTIL DE FICREA, INCONGRUENCIA YA QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA

CIUDAD DE MEXICO ADMINISTRA EL FIDEICOMISO F/2001815, DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR CONDUCTO DE SU COMITE TECNICO.

ESTO ES ASI EN VIRTUD DE QUE AL SER UN FIDEICOMISO ADMINISTRADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CUENTA CON LOS ELEMENTOS ADMINISTRATIVOS Y HUMANOS PARA DAR UNA RESPUESTA CONGRUENTE CON LO SOLICITADO AL SER DICHO FIDEICOMISO PUBLICO.

Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal:

- Se crea el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, mismo que será administrado y operado en forma autónoma e independiente por el Consejo.

- El Fondo estará integrado con recursos propios y con recursos ajenos:

Son recursos propios, entre otros, los rendimientos que generen los depósitos en dinero o en valores que, amparados en los certificados correspondientes, se efectúen ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal; el monto de las cauciones que garantice la libertad provisional de los procesados o imputados ante el Órgano Jurisdiccional y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables; las cantidades que sean cubiertas a la Tesorería del Distrito Federal con motivo de la sustitución o conmutación de sanciones, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y procesal penal aplicable; el monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame dentro del plazo legal al efecto establecido; las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

Son recursos ajenos, entre otros, los depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se hagan ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal. Los billetes o certificados de depósito que emita la depositaria insertarán de manera íntegra el presente párrafo de este precepto y contendrán la aceptación del depositante al mismo y a las demás condiciones propias del depósito.

- De los recursos ajenos, el Fondo tendrá exclusivamente la tenencia y administración, hasta en tanto se les otorgue el destino o aplicación que corresponda por mandamiento de la autoridad a cuya disposición se encuentren.

- Los recursos con los que se integre y opere el Fondo, serán diferentes de aquéllos que comprenda el presupuesto que el Congreso de la Ciudad de México apruebe anualmente en favor del Tribunal y en nada afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

- Al término de cada ejercicio fiscal del Fondo, el Comité Técnico deberá remitir oportunamente al Jefe de Gobierno, los estados financieros dictaminados y la demás información relativa a su operación presupuestal y contable, a fin de que éste ordene su incorporación en Capítulo por separado a la Cuenta Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

Respecto de la administración y operación del Fondo, la ley en estudio dispone en sus artículos 11, 12 y 13 lo siguiente:

- El Fondo será manejado y operado en Fideicomiso por la Institución Fiduciaria que determine el Consejo de la Judicatura.

- El Fideicomiso preverá el establecimiento y funcionamiento de un Comité Técnico integrado de la siguiente manera:

- a) Siete miembros que serán los integrantes del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

- b) Un profesionalista especializado en finanzas o administración y que sea de reconocida honorabilidad, y

- c) Un representante de la Institución Fiduciaria.

POR LO QUE CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR EL SUJETO OBLIGADO ESTE DEBE CONOCER EL FIDEICOMISO EN CUESTION Y CONTAR CON LOS DOCUMENTOS PARA EL EFECTO DE SABER SI SE INVIRTIERON RECURSOS PUBLICOS EN FICREA S.A DE C.V S.F.P [Sic.]

V. Turno. El diez de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2216/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El quince de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veinticuatro de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **UT/RR/2216/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

B. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Con la finalidad de acreditar la legalidad de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se realizará un estudio y análisis de lo señalado, por el recurrente como agravios, con la finalidad de dotar de claridad a esa Ponencia, respecto del actuar de este Sujeto Obligado, en atención de la solicitud de acceso a la información, motivo del presente recurso de revisión.

I. Establecido lo anterior, por lo que hace a sus agravios, en el que literalmente señala:

*"RESPUESTA INCONGRUENTE CON LO PEDIDO, YA QUE REFIERE QUE ES PARCIALMENTE COMPETENTE SIN EMBARGO NO CONTESTA LA PREGUNTA ENTORNO AL FIDEICOMISO F/2001815 Y REFIERE EL CONCURSO MERCANTIL DE FICREA, INCONGRUENCIA YA QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO ADMINISTRA EL FIDEICOMISO F/2001815, DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR CONDUCTO DE SU COMITE TECNICO.
..."*

En relación a lo anterior, debe precisarse que contrario a lo que establece la persona recurrente, en ningún momento es "incongruente", toda vez que, llevando a cabo un análisis de la solicitud hoy impugnada se otorgó respuesta conforme las facultades, atribuciones y funciones.

Derivado de lo anterior, y garantizando la gestión al interior de esta Judicatura, se hizo del conocimiento la respuesta otorgada por la **Dirección Administrativa** de esta Judicatura, con fundamento en el artículo 93 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual informó que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos electrónicos de esa área, respecto de:

"DEBERÁ INFORMAR SI EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO INVIRTIÓ RECURSOS ECONÓMICOS EN LA INSTITUCIÓN FINANCIERA FICREA S.A DE C.V.S.F.P?"

Respondió:

"(...)El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no ha invertido recursos económicos en la Institución Financiera, del interés del solicitante".

Asimismo, esta Judicatura, respecto el requerimiento

"(...) SI EL FIDEICOMISO F/2001815 SE ENCUENTRA RECONOCIDO EN EL CONCURSO MERCANTIL DE FICREA COMO ACREEDOR?

CUANTO DINERO FUE INVERTIDO EN FICREA S.A DE C.V.S.F.P?

Se hizo del conocimiento del peticionario la **Orientación Parcial** al sujeto obligado federal, que resguarda y detenta la información de interés, siendo en este caso el **Consejo de la Judicatura Federal**, toda vez que, refiere la competencia para conocer de los concursos mercantiles, conforme lo establecido en los artículos 4 fracción IV, 9, 17, 311 de la Ley de Concursos Mercantiles, así como los artículos 49, 59 fracción III, y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

“(…)

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

…

IV. Instituto, al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;

…

Artículo 9o.- Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.

…

Artículo 17.- Es competente para conocer del concurso mercantil de un Comerciante, el **Juez de Distrito** con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su domicilio, salvo por lo dispuesto en los párrafos siguientes. En el caso de las solicitudes o demandas de concurso mercantil que se promovieren por o en contra de sociedades controladoras,

habiéndose ya promovido un concurso mercantil de sus controladas o bien, las solicitudes o demandas de concurso mercantil promovidas contra sociedades controladas, habiendo iniciado el trámite de un concurso mercantil de la sociedad o sociedades controladoras, para la acumulación a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será competente el juez que hubiere conocido del primer juicio, bastando promover la solicitud o demanda subsecuente ante el mismo para su admisión. Será juez competente para la declaración conjunta de concurso mercantil a que se refiere el artículo 15 Bis de esta Ley, el del lugar donde tenga su domicilio la sociedad integrante del grupo societario que se ubique primero en los supuestos de los artículos 10, 11 o 20 Bis.

…

Artículo 311.- Se crea el **Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles**, como **órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal**, con autonomía técnica y operativa, con las atribuciones siguientes:

- I. Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;
- II. Constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y síndicos;
- III. Revocar, en los casos en los que conforme a esta Ley proceda, la autorización para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;
- IV. Designar a las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil, de entre las inscritas en los registros correspondientes;
- V. Establecer mediante disposiciones de aplicación general, los procedimientos aleatorios para la designación de los visitadores, conciliadores o síndicos;
- VI. Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador o síndico, debiendo publicar previamente en el Diario Oficial de la Federación, los criterios correspondientes;
- VII. Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos, por los servicios que presten en los procedimientos de concurso mercantil;
- VIII. Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil;
- IX. Funcionar como órgano consultivo del visitador, del conciliador y del síndico, en su carácter de órgano del concurso mercantil y, en su caso, de los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de esta Ley, en lo relativo a los criterios de interpretación y aplicación de sus disposiciones, siempre con el propósito de lograr la consecución de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 1o. del presente ordenamiento. Las opiniones que emita el Instituto en ejercicio de esta atribución no tendrán carácter obligatorio; Fracción adicionada DOF 27-12-2007
- X. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes; Fracción reformada DOF 27-12-2007 (se recorre)
- XI. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones; Fracción reformada DOF 27-12-2007 (se recorre)
- XII. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley;
- XIII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles; Fracción reformada DOF 27-12-2007 (se recorre)
- XIV. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XII de este artículo; Fracción reformada DOF 27-12-2007 (se recorre)
- XV. Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones, y Fracción reformada DOF 27-12-2007 (se recorre)
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley. (…)

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“(…)

Artículo 49. Las y los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.

…

Artículo 59. Las y los jueces de distrito mercantiles federales conocerán:

…

III. De los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte;

…

Artículo 93. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: la Escuela Federal de Formación Judicial, la Visitaduría Judicial, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Contraloría, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles. (...)"

II. Ahora bien, por lo que refiere a los agravios descritos:

"(...)
ESTO ES ASI EN VIRTUD DE QUE AL SER UN FIDEICOMISO ADMINISTRADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATUR CUENTA CON LOS ELEMENTOS ADMINISTRATIVOS Y HUMANOS PARA DAR UNA RESPUESTA CONGRUENTE CO LO SOLICITADO AL SER DICHO FIDEICOMISO PUBLICO.

Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal:

- Se crea el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, mismo que será administrado y operado en forma autónoma e independiente por el Consejo.

- El Fondo estará integrado con recursos propios y con recursos ajenos:

Son recursos propios, entre otros, los rendimientos que generen los depósitos en dinero o en valores que, amparados en los certificados correspondientes, se efectúen ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal; el monto de las cauciones que garantice la libertad provisional de los procesados o imputados ante el Órgano Jurisdiccional y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables; las cantidades que sean cubiertas a la Tesorería del Distrito Federal con motivo de la sustitución conmutación de sanciones, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y procesal penal aplicable; El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no el reclame dentro del plazo legal al efecto establecido; las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

Son recursos ajenos, entre otros, los depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se hagan ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribuna. Los billetes o certificados de depósito que emita la depositaria insertarán de manera íntegra el (...)" (sic).

Sentado lo anterior, y entrando al fondo del estudio del agravio esgrimido, se hace de su conocimiento que, se reitera la respuesta otorgada por la Dirección Administrativa, misma que se entregó en tiempo y forma con relación a las preguntas señaladas, misma que se encuentra fundamentada en cada uno de los cuerpos normativos citados (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Concursos Mercantiles), por lo cual no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que contrario a lo afirmado, este Sujeto Obligado actuó de manera fundada y motivada.

Establecido lo anterior, y respecto de lo manifestado en los agravios de estudio, se desprende que, el **recurrente pretende incorporar argumentos novedosos** para la búsqueda de información de su interés, lo cual va en contra de la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

*"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." (sic)*

En consecuencia, **las manifestaciones formuladas por la recurrente, resultan inoperantes por referirse a cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud de origen**, por lo tanto, no pueden formar parte de los agravios objeto del recurso de revisión.

Resulta ilustrativa en la parte que interesa y por aplicación analógica, la tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

"Época: Décima Época, Registro: 2005820, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./..1. 18/2014 (10a.), Página: 750, AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. **Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza instancia del juicio de amparo directo.**, Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval. Amparo directo en revisión 679/2012. Agustín Ventura Vega. 30 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval. Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

De la misma forma, se debe de considerar al resolver el presente Recurso de Revisión, el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala:

CRITERIO DEL INAI 01/2017
Ampliar las solicitudes en el Recurso de Revisión es improcedente. "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva. RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora"

Derivado de lo anterior, se solicita a ese Instituto tenga por **Infundado** dicho agravio, ya que la respuesta otorgada está apegada a derecho, mas no así conforme a los requerimientos de los particulares conforme a su especial interés; ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios específicos, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporciona el acceso a la información solicitada, **siempre y cuando la genere o detente el Ente y se otorgue el acceso en el estado que se encuentra.**

Para los mismos efectos, este agravio deberá declararse infundado, toda vez que la **información específica a que hace alusión como argumento novedoso**, respecto de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, de interés de la persona recurrente, **no se encuentra regulado dentro de las hipótesis normativas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**, o en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, toda vez que, el asunto de que se trata, **tiene un origen distinto a los recursos presupuestales asignados a este Sujeto Obligado**, por tanto, no se cuenta, con la información de su interés, al encontrarse fuera del ámbito de las atribuciones y facultades de esta Judicatura.

Al respecto, debe señalarse que, en congruencia con el principio de legalidad, como principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción; por lo que dicho principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

En otras palabras, el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades, nada queda a su libre albedrío. En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 208, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que establecen que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera; así como manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; ya que de su análisis se advierte que éste Sujeto Obligado, es un órgano dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones, teniendo a su cargo la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados.

De igual forma se hace del conocimiento a ese H. Instituto, que el hoy **recurrente pretende sorprender con dichas manifestaciones, ya que el requerimiento escapa de la información generada conforme a la normatividad que regula las funciones de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**; siendo que la información que requiere, sería el reconocimiento de un posible hecho o hechos particulares, y en consecuencia no se está en la obligación de emitir un pronunciamiento para satisfacer los planteamientos hechos en la solicitud de información.

Finalmente se puntualiza que, **el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos, interpretaciones, o el reconocimiento de intereses personales o de apreciaciones y/o comentarios subjetivos**; cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan.

A manera de conclusión, ese H. Instituto podrá advertir que este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, actuó en estricto apego a derecho y colmo las hipótesis normativas necesarias a efecto de garantizar el acceso a la información del ahora recurrente, puesto que, como ya se señaló a lo largo del presente oficio, la información solicitada, se atendió en los términos solicitados realizando la orientación a la Unidad de Transparencia de la Consejo de la Judicatura Federal (que por razón de competencia conocen sobre los temas de concurso mercantil), así como la búsqueda de la información en la Dirección Administrativa por ser el área competente para atender la información requerida, otorgando respuesta a cada pregunta respecto la solicitud 090164024000214.

Por último, es de señalar que el presente Recurso de Revisión, guarda estrecha **relación con el diverso Recurso de Revisión: IP.5376/2022**, mismo que en su momento fue SOBRESEIDO por esa misma Ponencia, por lo que, de manera respetuosa, se pide sea valorado al momento de resolver el presente asunto.

En razón de lo antes señalado, y de conformidad al artículo 244, fracción III, de la ley de la materia, se solicita **se CONFIRME la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, conforme los argumentos plasmados en el Informe y de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 fracción III de la Ley de la materia.

C) P R U E B A S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al presente informe, me permito ofrecer como pruebas las siguientes:

1.- Las Documentales Públicas: consistente en el oficio, **CJCDMX/UT/IP-214-1/2024**, de fecha 25 de abril de 2024, así como el oficio, **CJCDMX/UT/IP-214-3/2024**, de fecha 6 de mayo de 2024, que contienen la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma, los presentes alegatos junto con cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **CONFIRME** el presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2216/2024**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Se tenga por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio del presente ocurso, así como el correo electrónico oiptacceso@cjcdmx.gob.mx, para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión.

VIII. Cierre. El siete de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diez de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090164024000214**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
	<p>En un primer término, el Sujeto Obligado declaró tener competencia parcial para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.</p> <p>En ese tenor, orientó de manera parcial, la persona solicitante, para que ingresara una nueva solicitud de Información Pública, al Consejo de la Judicatura Federal, para que se pronuncie dentro de su respectivo ámbito de competencia</p> <p>Por otro lado, el Sujeto obligado</p>	<p>Respuesta incongruente con lo pedido, ya que refiere que es parcialmente competente, sin embargo, no contesta la pregunta entorno al fideicomiso F/2001815 y refiere el concurso mercantil de FICREA, incongruencia ya que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México administra el fideicomiso F/2001815, del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia por conducto</p>

<p>1. Debera informar si el poder judicial de la Ciudad de México invirtió recursos económicos en la Institución Financiera FICREA S.A DE C.V. S.F.P ?</p> <p>2. Si el fideicomiso F/2001815 se encuentra reconocido en el concurso mercantil de FICREA como acreedor?</p> <p>3. cuánto dinero fue invertido en FICREA S.A DE C.V S.F.P.?</p>	<p>turno la solicitud de información a la Dirección Administrativa, la cual le informó lo siguiente:</p> <p>El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no ha invertido recursos económicos en la Institución Financiera FICREA S.A DE C.V. S.F.P.</p> <p>Por lo anterior, no pueden ser atendidos sus requerimientos solicitados.</p>	<p>de su Comité Técnico. esto es así, en virtud de que al ser un fideicomiso administrado por el Consejo de la Judicatura Cuenta con los elementos administrativos y humanos para dar una respuesta congruente con lo solicitado al ser dicho fideicomiso público.</p>
---	--	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos **[1] y [3]**, ni por la orientación para ingresar una nueva solicitud de Información Pública, al Consejo de la Judicatura Federal por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta primigenia.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la incompetencia hecha del conocimiento por parte del Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: La incompetencia hecha del conocimiento por parte del Sujeto Obligado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
2. Si el fideicomiso F/2001815 se encuentra reconocido en el concurso mercantil de FICREA como acreedor? 3. cuánto dinero fue invertido en FICREA S.A DE C.V S.F.P.?	En un primer término, el Sujeto Obligado declaró tener competencia parcial para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante. En ese tenor, el Sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Dirección Administrativa , la cual le informó lo siguiente: El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no ha invertido recursos económicos en la Institución Financiera FICREA S.A DE C.V. S.F.P. Por lo anterior, no pueden ser atendidos sus requerimientos solicitados.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó por la incompetencia hecha del conocimiento por parte del Sujeto Obligado.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la normatividad siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el

domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, con el objeto de determinar si el Sujeto Obligado es competente o no para satisfacer el requerimiento **[2]** del particular, este Instituto, realizó la consulta a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México⁶ con la finalidad de conocer la competencia y atribuciones con las que cuenta el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**

⁶ Disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DE_LA_CDMX_2.5.pdf

**Ley Orgánica del Poder
Judicial de la Ciudad de México**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

**TÍTULO NOVENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN, OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Artículo 208. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

**CAPÍTULO II
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

- I.** Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- II.** Emitir propuesta al Congreso, de designación o ratificación de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- III.** Designar a las y los Jueces de la Ciudad de México en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a estos y a las Magistradas y Magistrados;

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar con causa justificada a las y los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;
- IV.** Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Juzgadores y Titulares de Magistraturas, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal, de conformidad con el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- V.** Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;
- VI.** Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional y en su caso dar vista a la Contraloría, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistraturas Juzgados y demás personas servidoras públicas de la administración de Justicia, así como integrantes de las Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente;
- VII.** Ordenar, previa comunicación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la suspensión de su cargo del Titular de la Magistratura, del Consejo o Juzgado de quien se haya dictado acuerdo respecto a la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia en su contra durante el tiempo que dure el proceso que se le instaure, así como su puesta a disposición del Juzgador que conozca del asunto.

El Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que la o el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, en caso de ser estrictamente necesario, fundada y motivada su decisión, y en su caso, ejecutará la destitución e inhabilitación que se imponga.

La detención que se practique en contravención a este precepto y sus correlativos, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;

- VIII.** Pedir a quien ostente la Presidencia del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley y leyes en la materia;
- IX.** Elaborar y someter a la aceptación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás Órganos Judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, el cual deberá priorizar el mejoramiento de la impartición de justicia y su vinculación con las metas y objetivos del plan institucional y programas que de él deriven.

El presupuesto deberá remitirse a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo, al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, que será sometido a la aprobación del Congreso.
- X.** Determinar el número de Salas, Magistraturas, Juzgados, y demás personal con el que contará el Tribunal Superior de Justicia.
- XI.** Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- XII.** Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por las y los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.

También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de una Magistrada o Magistrado, cuando se trate de Juzgados.

- XIII.** Designar a una persona Titular de la Secretaría General del Consejo, la cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales de éste serán suplidas por el funcionario designado por quien presida el Consejo de la Judicatura, dentro del personal técnico;
- XIV.** Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;
- XV.** Nombrar a las personas Titulares de la Visitaduría General y de las Visitadurías Judiciales.
- XVI.** Proponer al Congreso la o el Titular de la Contraloría General;
- XVII.** Nombrar a las personas servidoras públicas administrativas de base y de confianza, del propio Consejo de la Judicatura, así como aquellos cuya designación no esté reservada a la autoridad judicial, a las y los titulares de los Órganos de apoyo judicial, áreas administrativas y las y los Consejeros;
- XVIII.** Vigilar que se cumpla con las publicaciones de los extractos de las declaraciones de no responsabilidad pronunciadas en las quejas interpuestas en contra de las personas servidoras públicas de la administración de justicia y miembros del Consejo, que deberán efectuarse en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en la Ciudad de México, y notificar personalmente al interesado el contenido de la publicación que se hizo.
- En caso de no cumplir con la presente disposición, el interesado podrá solicitar al Consejo que dé cumplimiento a la misma, debiendo éste notificarle personalmente en un término no mayor a cinco días el cumplimiento dado a esta fracción;
- XIX.** Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año;
- XX.** Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor y los de Proceso Oral Civil en los términos de esta Ley, y darlos a conocer a los Órganos Jurisdiccionales, mediante su publicación oportuna en el Boletín Judicial;
- XXI.** Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por quien presida y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo de la Judicatura, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;
- XXII.** Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;
- XXIII.** XXIII. Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales y expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberá hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México cuando menos con treinta días de anticipación;

- XXIV.** Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Árbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley.

La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible;

- XXV.** Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

- XXVI.** Emitir, en términos de la legislación relativa a transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales y las relativas al manejo de archivos públicos, las disposiciones reglamentarias conducentes;

- XXVII.** Establecer a través de acuerdos generales, juzgados de tutela en las Demarcaciones territoriales;

- XXVIII.** Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

- XXIX.** Conocer de las excitativas que tengan por objeto conminar a Juzgadores y titulares de Magistraturas para que administren pronta y cumplida justicia cuando sin causa justificada transcurran los términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan.

Las excitativas serán remitidas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, previa determinación de su procedencia y sólo podrán ser presentadas por las partes con interés legítimo;

- XXX.** Emitir disposiciones y programas que coadyuven para la prevención, atención e indemnización de enfermedades o riesgos de trabajo psicosociales, derivados de la fatiga y estrés laboral para las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México; mismas que deberán contemplar mecanismos que garanticen un entorno laboral favorable;

- XXXI.** Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia, del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y de los órganos judiciales;

- XXXII.** Expedir acuerdos, lineamientos y demás disposiciones administrativas que coadyuven a la función jurisdiccional, especialmente aquellas que garanticen el acceso a la justicia, a las tecnologías de la información, justicia digital y la tutela jurisdiccional efectiva, sin perjuicio de la autonomía de los órganos jurisdiccionales;

- XXXIII.** Nombrar a la persona titular del Centro de Justicia Alternativa, y

- XXXIV.** Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Artículo 219. Son atribuciones de quien Presida el Consejo de la Judicatura las siguientes:

- I. Representar legalmente al Consejo y atender los asuntos de la competencia del Pleno de dicho Consejo;
- II. Asegurar la congruencia e interrelación de las funciones conferidas al Consejo de la Judicatura y a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia, con respecto a la investigación del comportamiento en el servicio del personal del Tribunal y de dicho Consejo. Igualmente sobre la imposición de medidas disciplinarias o de responsabilidades a esas personas servidoras públicas;
- III. Recibir quejas sobre demoras y faltas en el despacho de los asuntos, turnándolos en su caso a la comisión correspondiente del propio Consejo, así como practicar por sí mismo visitas a Salas y Juzgados;
- IV. Presidir el Pleno del Consejo, sus comisiones, con excepción de la de Disciplina Judicial, y dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;
- V. Convocar a sesión extraordinaria cada vez que lo estime necesario, o si así lo piden más de dos Consejeras o Consejeros;
- VI. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento y remoción de las o los titulares de la Oficialía Mayor; de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales; de la Visitaduría General y Visitadurías Judiciales, y del titular del Centro de Justicia Alternativa;
- VII. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, debido a su importancia, dando cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo;
- VIII. Conceder licencias a las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo, cuando procedan por causa justificada, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días;
- IX. Vigilar la publicación de los Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial;
- X. Dirigir, con la colaboración de la Oficialía Mayor, la policía de los edificios que ocupa el Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados, dictando las medidas adecuadas a su conservación e higiene, y a la distribución de las oficinas judiciales en sus diversas dependencias. Esta facultad se entiende sin perjuicio de las que confieren las leyes a las y los Magistrados y Juzgadores, para conservar el orden de sus respectivos locales dando aviso a quien presida;
- XI. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura la expedición de acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones; y
- XII. Presentar propuestas de acuerdos Generales, lineamientos y demás disposiciones administrativas competencia del Consejo de la Judicatura, y
- XIII. Las demás que determinen las leyes y el Reglamento Interior del Consejo.

De la normatividad antes señalada se advierte lo siguiente:

- **El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de la Ciudad de México**, es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y

servicio de carrera; así como manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; ya que de su análisis se advierte que ése Sujeto Obligado, es un órgano dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones, teniendo a su cargo la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados; **por lo que las facultades y obligaciones ya señaladas son independientes y ajenas a las que le competen en calidad de Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal.**

Ahora bien, recordemos que la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente público recurrido **no contestó la pregunta en torno al fideicomiso F/2001815 en el concurso mercantil de FICREA S.A DE C.V. S.F.P, como acreedor**, siendo que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México administra el Fideicomiso F/2001815, del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia por conducto de su Comité Técnico.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido en la **Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal**⁷, la cual estable lo siguiente:

⁷ Disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DEL_FONDO_DE_APOYO_A_LA_ADM_D E JUSTICIA EN EL DF 2.6.pdf

**Ley del Fondo de Apoyo a la Administración
de Justicia en el Distrito Federal**

ARTICULO 3o.- Se crea el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, mismo que **será administrado y operado en forma autónoma e independiente por el Consejo, mediante el órgano que establece el Capítulo Tercero de esta Ley.**

ARTICULO 4o.- El Fondo estará **integrado con recursos propios y con recursos ajenos**, de conformidad con los artículos 5o. y 6o. de esta Ley.

ARTICULO 5o.- Son recursos propios afectos al Fondo:

- I.** Los rendimientos que bajo cualquier modalidad generen los depósitos en dinero o en valores que, amparados en los certificados correspondientes, se efectúen ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal;
- II.** El monto de las cauciones que garantice la libertad provisional de los procesados o imputados ante el Órgano Jurisdiccional y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III.** El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados por las Salas o Juzgados del Tribunal que se encuentren gozando del beneficio relativo y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV.** Las cantidades que sean cubiertas a la Tesorería del Distrito Federal con motivo de la sustitución o conmutación de sanciones, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y procesal penal aplicable;
- V.** El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame dentro del plazo legal al efecto establecido;
- VI.** Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, y
- VII.** El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, en la parte que establece el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII.** Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 6o.- Son recursos ajenos afectos transitoriamente al Fondo, los depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se hagan ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal.

Los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que efectúen en los términos del párrafo anterior. Los billetes o certificados de depósito que emita la depositaria, insertarán de manera íntegra el presente párrafo

de este precepto y contendrán la aceptación del depositante al mismo y a las demás condiciones propias del depósito.

Los depósitos a que se refiere esta Ley generarán rendimientos en favor del Fondo. Estos rendimientos tendrán el carácter que señala la fracción I del artículo 5o.

CAPITULO TERCERO **De la Administración y Operación del Fondo**

ARTICULO 11.- El Fondo será manejado y operado en Fideicomiso por la Institución Fiduciaria que determine el Consejo de la Judicatura.

El Fideicomiso que sea celebrado en cumplimiento de esta Ley, se ajustará estrictamente a lo dispuesto en la misma y, particularmente, a sus artículos 10, 12, 13 y 22.

ARTÍCULO 12.- El Fideicomiso **preverá el establecimiento y funcionamiento de un Comité Técnico** con las siguientes características básicas:

I. Integración:

- a) Siete miembros que serán los integrantes del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
- b) Un profesionista especializado en finanzas o administración y que sea de reconocida honorabilidad, y
- c) Un representante de la Institución Fiduciaria.

II. Funcionamiento:

- a) La Presidencia del Comité Técnico corresponderá al Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
- b) Los miembros del Comité Técnico que formen parte del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán substituidos en la forma y términos en la que éste renueve a sus integrantes;
- c) El profesionista a que alude el inciso b) de la fracción I de este artículo, será designado por el Consejo de la Judicatura y durará en su cargo tres años;
- d) Todos los miembros del Comité Técnico desempeñarán su encargo sin derecho a la percepción de honorario o emolumento alguno; con excepción hecha del profesionista mencionado en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;
- e) El Comité Técnico contará con un Secretario que no formará parte del mismo ni del Tribunal** y quien percibirá los emolumentos que el propio Comité determine. Corresponderá al Presidente del Comité hacer la designación respectiva;
- f) El Comité Técnico sesionará de manera ordinaria en forma bimestral y con carácter extraordinario cuando sea citado para ello por su Presidente o a petición de, cuando menos, tres miembros del mismo;
- g) El Comité Técnico expedirá sus propias reglas de operación interna**, mismas que comprenderán, entre otras materias, el contenido y oportunidad de la convocatoria para su reunión; el quórum para la validez de las sesiones; el procedimiento para la

adopción, notificación y control de acuerdos; y, el contenido mínimo de las actas y demás documentos básicos de la Secretaría, así como las atribuciones de ésta, y

h) Las reglas de operación interna a que se refiere el inciso que antecede establecerán que el representante de la Institución Fiduciaria tendrá voz pero no voto en las sesiones del Comité Técnico y que el Presidente del mismo tendrá voto de calidad en el caso de las votaciones empatadas.

ARTÍCULO 13.- El Comité Técnico del Fideicomiso tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Establecer las políticas de inversión, administración y distribución de los fondos del fideicomiso e instruir a la Institución Fiduciaria respecto del destino de los recursos que integren el Fondo y los términos y condiciones en que resulte aconsejable mantenerlos invertidos;
- II. Otorgar los estímulos económicos a los servidores públicos del Tribunal y del Consejo, observando lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta Ley;
- III. Fijar los lineamientos para destinar recursos del Fondo a la constitución, incremento o apoyo de fondos de retiro de personal del Tribunal y del Consejo, observando lo dispuesto por el artículo 20 de la presente Ley;
- IV. Aprobar el Presupuesto Anual de Egresos del Fondo, a más tardar el día 15 de enero de cada año, mismo que será elaborado en los términos previstos por las reglas de operación interna;
- V. Ejercer el Presupuesto Anual de Egresos del Fondo, instruyendo a la Institución Fiduciaria en los términos que corresponda;
- VI. Aprobar los sistemas de control e información que permitan supervisar la correcta aplicación de los recursos integrados al Fondo;
- VII. Brindar las facilidades necesarias para la realización de las auditorías que requiera la adecuada administración del Fondo y el correcto destino de los recursos que lo integren;
- VIII. Designar, mediante el voto de cuando menos cinco de sus miembros, al Contador Público o Despacho de Contadores Públicos que deba efectuar la auditoría externa del Fondo;
- IX. Instruir a la Institución Fiduciaria para la celebración de los contratos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso;
- X. Autorizar los gastos que la Institución Fiduciaria necesite realizar con cargo a los bienes fideicomitidos y que estén directamente relacionados con los fines del fideicomiso;
- XI. Aprobar anualmente el informe que rinda la Institución Fiduciaria respecto de la administración, manejo, inversión y destino de los fondos afectos al Fideicomiso, en los términos del contrato que al efecto se celebre, el que se deberá ajustar a las disposiciones legales aplicables;
- XII. Expedir sus reglas de operación interna, y
- XIII. Las demás que sean afines al manejo y operación del Fideicomiso.

ARTICULO 22.- Dentro de los primeros sesenta días de cada año, el Comité Técnico obtendrá estados financieros dictaminados por el Contador Público o Despacho de Contadores Públicos, autorizado en los términos de las leyes fiscales respectivas y

seleccionado conforme a los términos de la fracción VIII del artículo 13, tocante a la administración y aplicación de los recursos del Fondo.

De la normativa antes descrita se desprende lo siguiente:

- El Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, será administrado y operado de forma autónoma e independiente por una Institución Fiduciaria determinada.
- El Fondo, deriva de un Contrato para fideicomiso, en el cual el sujeto que nos ocupa tiene la calidad de Fideicomitente, mediante el presidente del Consejo de la Judicatura.
- El fideicomiso **preverá el establecimiento y funcionamiento de un Comité Técnico.**
- El **Comité Técnico** contará con un Secretario que no formará parte del mismo ni del Tribunal y quien percibirá los emolumentos que el propio Comité determine.
- La persona encargada de administrar y operar todo lo concerniente al fondo en representación del Comité Técnico y coadyuvar con la empresa fiduciaria particular es el **Secretario Técnico** del citado comité, el cual, no forma parte de la estructura del Ente recurrido, aún y cuando para la designación del mismo preferentemente dentro de los requisitos se establece que la persona que vaya a ocupar ese cargo, haya laborado en las instituciones de impartición de justicia, ello con el afán de que tenga un conocimiento más amplio de las necesidades de dicho sistema.
- El **Comité Técnico**, expedirá sus propias reglas de operación interna.

Por lo antes expuesto esta Ponencia determina que, el agravio manifestado por la parte recurrente resulta **infundado**, toda vez que, el Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, de interés de la persona recurrente no se encuentra regulado dentro de las hipótesis normativas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México o en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, toda vez que el Fideicomiso de que se trata, **tiene un origen distinto a los recursos públicos o presupuestales asignados al Ente público recurrido**, ya que, como se ha referido en líneas anteriores, **dicho fondo se compone del dinero propio así como de terceras personas que en su calidad de particulares cumplen con diversas obligaciones que derivan generalmente de procedimientos judiciales, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia del Sujeto Obligado.**

Aunado a lo anterior al realizar una revisión al padrón de los sujetos obligados⁸ que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, se puede advertir que el *FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL* no se encuentra dentro de los 146 sujetos obligados que conforman el citado padrón, lo que corrobora en la especie que el mismo detenta una administración de índole privada debido a que, no recibe dinero público que como tal le sea asignado por el presupuesto anual que autoriza el Congreso de esta Ciudad.

En tal virtud, ante los referidos pronunciamientos, fundando y motivando la imposibilidad para hacer entrega de información ajena a las facultades normativas

⁸ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/4293>

que la ley le otorga al Consejo de la Judicatura; es por lo que, se considera que la *solicitud* se encuentra debidamente atendida.

CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.